

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-389/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL DE  
QUINTANA ROO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES,  
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA  
MORALES Y ROSA OLIVIA KAT  
CANTO

**COLABORÓ:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Encuentro Social de

Quintana Roo<sup>1</sup>, por no acreditarse el presupuesto específico para la procedencia del medio de impugnación.

### **I. ANTECEDENTES.**

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El once de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup> dio inicio el proceso electoral ordinario, para elegir Diputaciones en el Estado de Quintana Roo.

**2. Registro de candidaturas.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> mediante acuerdo IEQROO/CG/A-131/19, aprobó el registro de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el recurrente.

**3. Renuncia de candidatura.** El once de abril, Carlos Mario Villanueva Tenorio, candidato registrado en la posición uno de la referida lista del Instituto político, presentó su renuncia a la aludida candidatura.

---

<sup>1</sup> En adelante el recurrente, o Instituto político.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo precisión.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto local.

**4. Sustitución de candidaturas.** El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo IEQROO/CG/A-143/19, aprobó las sustituciones que fueron presentadas por el Instituto político, respecto de las candidaturas registradas en las posiciones uno y cinco de la lista, quedando Jesús Manuel Valencia Cardín en la posición uno.

**5. Escrito relacionado con la sustitución de candidaturas.** El tres de mayo, Rubén Darío Rodríguez García, ostentándose como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en Quintana Roo, realizó diversas manifestaciones en relación con la sustitución hecha por Jesús Manuel Valencia Cardín como candidato a diputado local al Congreso de la citada entidad, por el principio de representación proporcional en la posición uno de la lista del propio instituto político.

**6. Acuerdo del Instituto local.** El siete de mayo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-152/19, por el cual se dio respuesta al escrito de tres de mayo y que antecede en el punto anterior.

**7. Recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup> (RAP/039/2019).** El once de mayo, el representante suplente del ahora recurrente ante el Consejo General del Instituto local interpuso recurso de apelación, ante el Tribunal local, quien por sentencia de veinticuatro de mayo, confirmó el acuerdo controvertido.

**8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SX-JRC-35/2019).** El veintiocho de mayo el instituto político actor promovió juicio de revisión constitucional, contra la sentencia del Tribunal local.

**9. Acto impugnado.** El veintinueve de mayo, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, confirmó la sentencia cuestionada.

**10. Jornada Electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral en que se eligió entre otras, a las personas que integrarían las diputaciones por el principio de representación proporcional en Quintana Roo.

**11. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala responsable, en la misma fecha, Octavio Augusto Gonzalez Ramos, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social Quintana Roo ante el Consejo

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local.

General del Instituto local, interpuso recurso de reconsideración.

**12. Trámite y turno.** El cuatro de junio, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-389/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera surgir cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

### **1. Marco Jurídico.**

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder

---

Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>8</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia*

---

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR

## SUP-REC-389/2019

17/2012),<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>10</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>11</sup>

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>12</sup>

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>13</sup>

---

**CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>9</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>11</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>14</sup>

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>15</sup> y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).<sup>16</sup>

---

Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

## SUP-REC-389/2019

h. Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>17</sup>.

i. Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>18</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

## **2. Caso concreto**

En el caso concreto, el recurrente pretende impugnar la sentencia dictada por la Sala responsable en el expediente SX-JRC-35/2019, mediante la cual confirmó la diversa dictada por el Tribunal local en el

## **SUP-REC-389/2019**

recurso de apelación RAP/039/2019, que ratificó el acuerdo IEQROO/CG/A-152/19 que dio respuesta al escrito relacionado con la sustitución de Jesús Manuel Valencia como candidato a Diputado local al Congreso de Quintana Roo, por el principio de representación proporcional.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que, en el caso, la pretensión última del recurrente es revocar la sentencia impugnada, a fin de que se le restituya el derecho de nombrar libremente a la candidatura número uno de la lista plurinominal del recurrente, para el cargo de diputaciones locales al Congreso del Estado de Quintana Roo, por el principio de representación proporcional.

Ello, porque considera el recurrente que la Sala Regional Xalapa realizó una indebida interpretación de la constitucionalidad de una norma al no reconocer que el recurrente tiene derecho de sustituir libremente a sus candidatos, vulnerando el principio de autodeterminación establecido en la Base Cuarta del artículo 116 Constitucional.

También, el recurrente considera que la resolución combatida violentó los principios de certeza y legalidad que rigen la actividad electoral, pues el Instituto local no debió autorizar la candidatura

propuesta, al no acatar el procedimiento para llevar a cabo sustituciones o cancelaciones de candidatos presentadas por los partidos políticos.

De igual manera, el recurrente se duele que la responsable hizo caso omiso a los lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de los aspirantes y candidatos independientes, aprobados por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG1082/2015, violando los principios de congruencia, certeza, seguridad jurídica, acceso a la justicia y legalidad electoral consignados por los artículos 1, 14, 16, 41, base IV de la Constitución.

Finalmente, al recurrente le causa agravio que la responsable no tomó en cuenta que existe una denuncia interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, en la cual se denunció que la firma que aparece en el registro no fue puesta por la persona que en el mismo se señala.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa resolvió en la sentencia combatida, que los agravios expuestos por el recurrente eran inoperantes al haber realizado alegaciones genéricas relacionadas con el registro y sustitución de candidaturas.

## **SUP-REC-389/2019**

Asimismo, la responsable declaró infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, pues contrario a ello, sí se dió respuestas a los planteamientos expuestos por el actor.

### **3. Decisión.**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a ello, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, al pronunciarse que por una parte éstos no combatían eficazmente la resolución primigenia combatida, y por otra, no se acreditaba la falta de exhaustividad, sin que ello, constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Lo anterior es así, porque si bien el recurrente refiere que el Instituto local no respetó el principio de

autodeterminación, ni se siguieron los procedimientos establecidos por la norma, lo cierto es, que de los agravios expuestos en su escrito de demanda no existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino únicamente se limitó a exponer razonamientos legales sobre cómo debía de realizarse el proceso de sustitución de candidaturas, para el proceso que tuvo lugar en esa entidad federativa.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el instituto político alude la vulneración de artículos constitucionales y legales, sin embargo, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino únicamente se limitó a estudiar si los actos reclamados se emitieron conforme a Derecho y en aquellos donde el agravio era ineficaz declararlos inoperantes.

Así, esta Sala Superior estima que no se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso, por tanto, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**



SUP-REC-389/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE